



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2304/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2304/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano
y Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con los sistemas de actuación por cooperación.

Por la entrega incompleta de la información solicitada, la información no corresponde con lo solicitado y por la clasificación de lo pedido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Palabras clave: Sistema de actuación, documentos, operación, cooperación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2304/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2304/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162624001057.
2. El quince de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2459/2024 y su anexo, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El dieciséis de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162624001057 no se apega a los principios establecidos en la Ley, ésta falta de cumplimiento vulnera el derecho ciudadano a la transparencia por las siguientes razones: 1. Solicité información sobre ¿Cuántos y cuáles proyectos han sido autorizados para adherirse a cada sistema de actuación por cooperación desde su creación? En respuesta, se me proporcionó un enlace

(<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b1/993/0cc/5b19930ccd538506872493>) que no está accesible al público contraviniendo flagrantemente los principios de transparencia y acceso a la información pública estipulados en los Artículos 4 y 5, 27 y demás de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública etc.... Estos artículos establecen el derecho de toda persona a acceder a la información en posesión de cualquier sujeto obligado y la obligación de los sujetos de poner a disposición del público información clara, completa y actualizada sobre sus actividades y uso de recursos públicos. Adjunto evidencia de la inaccesibilidad en el archivo "Seduvi.pdf". 2. Solicité información sobre los lineamientos para la constitución y operación de los diferentes sistemas de actuación por cooperación que mencionan los modelos de tasación (como referencia se menciona la respuesta de éste sujeto obligado con folio 09016262300089). La respuesta indicó: "Por otra parte, me permito informar que los modelos de tasación mencionados en los Lineamientos para la Constitución y Operación de los Sistemas de Actuación por Cooperación aplican al momento de efectuar los cálculos de las obligaciones financieras adquiridas por los particulares al adherir sus proyectos arquitectónicos a dichos Sistemas. Una vez que dicho proyecto ha pasado por el proceso de análisis técnico y jurídico de la Coordinación y las diferentes áreas de la Secretaría, y se ha dictaminado como procedente, se suscribe el Convenio de Concertación

correspondiente entre el particular y la Secretaría." Sin embargo no se proporcionó acceso a los modelos de tasación ni se especificó cómo se conforman ni cómo pueden ser consultados y verificados por el público. 3. Solicité información detallada sobre los montos ingresados a los fideicomisos por proyecto adherido a cada SAC desde 2019 hasta 2024, el nombre de cada fideicomiso y la institución bancaria contratada. La respuesta fue nula y respecto a los montos ingresados a los fideicomisos, estos fideicomisos administran proyectos en beneficio de la ciudad, por lo que la ciudadanía tiene un derecho inalienable a conocer esta información. La administración de estos recursos debe ser transparente y estar sujeta a rendición de cuentas, conforme a los principios establecidos en los Artículos 4, 27 y 30 y demás de la Ley de Transparencia¿¿. No se están solicitando datos personales confidenciales, sino información pública que debe estar accesible para todos los ciudadanos ya que si bien, los recursos de los fideicomisos tienen un origen privado, su administración es pública, así mismo, las edificaciones que se integran al SAC impactan sobre los recursos públicos como el agua, los servicios y la movilidad y promueven la densificación constructiva afectando a los vecinos de la zona. Por tanto, la transparencia en la gestión de estos fideicomisos es crucial para garantizar que se consideren y mitiguen adecuadamente los impactos negativos sobre la comunidad. El comportamiento del sujeto obligado constituye una grave omisión que no solo infringe de transparencia, sino que también socava la confianza pública de transparencia, sino que también socava la confianza pública en la administración gubernamental..." (sic)

4. El veintiuno de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diez de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, hizo constar el plazo otorgado al sujeto obligado y a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera sin que lo hicieran.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa el dieciséis de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad

realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito al sujeto obligado o sea tan amable de informarme sobre lo siguiente:

Cuantos y cuáles son los Sistemas de Actuación por Cooperación que están vigentes en la Ciudad de México.

Cuándo fueron constituidos y sus documentos oficiales de constitución.

Cuántos y cuales proyectos han sido autorizados para adherirse a cada sistema de actuación por cooperación desde su creación.

Los lineamientos para la Constitución y operación de los diferentes sistemas de actuación por cooperación dónde se puede verificar los modelos de tasación

Cuáles han sido los montos por concepto y por proyecto adherido a cada sac desde la presente administración a partir del 2019 y anualizado en 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 que se han ingresado a las cuentas de los fideicomisos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Los lineamientos para la Constitución y operación de los diferentes sistemas de actuación por cooperación dónde se puede verificar los modelos de tasación.

Cuál es el nombre de cada uno de esos fideicomisos

Con Qué institución bancaria se contrataron esos fideicomisos.” (sic)

b) Respuesta. En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación, indicó lo siguiente:

“...

Sobre el particular, respecto al punto uno y dos: referentes a "...Cuántos y cuales, son los Sistemas de Actuación por Cooperación que están vigentes en la Ciudad de México. " y "...Cuándo fueron constituidos y sus documentos oficiales de constitución. esta Coordinación informa que los Sistemas de Actuación por Cooperación activos, además de los instrumentos constitución de cada uno de ellos son los siguientes:

- 1. El sistema de actuación por Cooperación para la Renovación de la Zona denominada Alameda Reforma en la Delegación Cuauhtémoc o también conocido como "SAC Alameda-Reforma"; fue constituido mediante el "Acuerdo por el que constituye el Sistema de Actuación por Cooperación para la Renovación de la Zona denominada Alameda-Reforma en la Delegación Cuauhtémoc", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de mayo de 2016.*
- 2. El Sistema de Actuación por Cooperación para la Renovación de el mejoramiento y consolidación sustentable del Desarrollo Urbano de la Zona denominada Granadas, en la Delegación Miguel Hidalgo o también conocido como " SAC Granadas", fue constituido mediante el "Acuerdo por el que se constituye el Sistema de Actuación por Cooperación, para el mejoramiento y consolidación sustentables del Desarrollo Urbano de la zona denominada*

Granadas, en la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de abril 2015.

- 3. El Sistema de Actuación por Cooperación de la zona Tacubaya, en la Delegación Miguel Hidalgo o también conocido como "SAC Tacubaya"; fue constituido mediante el "Acuerdo por el que se constituye el Sistema de Actuación por Cooperación de la zona de Tacubaya, en la Delegación Miguel Hidalgo", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de mayo de 2016*

Los acuerdos antes mencionados pueden ser considerados en la página electrónica de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en el siguiente link:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>

Respecto al punto tres, referente a "...Cuantos y cuales proyectos han sido autorizados para adherirse a cada sistema de actuación por cooperación desde su creación... esta Coordinación informa que dicha información es pública y puede ser consultada en la página oficial de la presente Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuyo link se adjunta continuación:

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b1/993/0cc/5b19930ccd538506872493>

...

Respecto a los puntos cuatro y seis, referentes a". Los lineamientos para la Constitución y operación de los diferentes sistemas de actuación por cooperación donde se puede verificar los modelos de tasación..." esta Coordinación informa que los lineamientos para la constitución y operación de los SAC's mencionados en el punto uno son los siguientes:

En cuanto al "SAC Alameda Reforma" se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de abril de 2016 el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la constitución del Sistema de Actuación por Cooperación para la renovación de la zona denominado Alameda-Reforma en la Delegación Cuauhtémoc, con lo cual se autoriza la participación de la Administración Pública de la Ciudad de México en este Sistema."

En cuanto al "SAC Granadas" se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de abril de 2015 el "Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Constitución y Operación del Sistema de Actuación por Cooperación para el Mejoramiento y Consolidación Sustentable del Desarrollo Urbano de la Zona denominado Granados, ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo".

Por otra parte, me permito informar que los modelos de tasación mencionados en los Lineamientos para la Constitución y Operación de los Sistemas de Actuación por Cooperación mencionados en la respuesta el punto uno, aplican al momento de efectuar los cálculos de las obligaciones financieras adquiridas por ics particulares al adherir sus proyectos arquitectónicos a dichos Sistemas, una vez que dicho proyecto ha pasado por el proceso de análisis técnico y jurídico de la Coordinación además de las diferentes áreas de la Secretaría, y se ha dictaminado como procedente, se suscribe el Convenio de Concertación correspondiente entre el particular y la Secretaría.

Por último, respecto a los puntos cinco, siete y ocho relativos a"...Cuales han sido los mantos por concepto y por proyecto adherido a cada sac desde la presente administración a partir del 2019 y anualizado en 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 que se han ingresado a las cuentas de los fideicomisos.....Cuál es el nombre de cada uno de esos fideicomisos..." y "...Con Que institución bancaria se contrataran esos fideicomisos." esta Coordinación Informa que con fundamento en

el artículo 186 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, me permito hacer de su conocimiento que dada la naturaleza de la información solicitada, es posible advertir que tiene el carácter de confidencial en virtud de que encuadra en at siguiente supuesto:

Se considera Información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada a identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, Industrial, comercial, fiscal, bursátil y post al, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligades cuando no Involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en moteria de derechos de autor o propiedad intelectual.

c) Manifestaciones de las partes. Las partes no realizaron manifestaciones en el plazo otorgado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al respecto y para efecto de analizar la actuación del Sujeto Obligado se anexa un cuadro ilustrativo respecto de los requerimientos y la atención dada a la solicitud:

Requerimientos	Respuesta	Análisis de inconformidad
1.Cuantos y cuáles son los Sistemas de Actuación por Cooperación que están vigentes en la Ciudad de México.	Informó el resultado de su búsqueda respecto de los sistemas de actuaciones constituidos.	No realizó manifestación alguna.
2.Cuando fueron constituidos y sus documentos oficiales de constitución.		No realizó manifestación alguna.
3.Cuántos y cuales proyectos han sido autorizados para adherirse a cada sistema de actuación por cooperación desde su creación.	Proporciono un vínculo electrónico	El vínculo no da acceso a la información.
4.Los lineamientos para la Constitución y operación de los diferentes sistemas de actuación por cooperación dónde se puede verificar los modelos de tasación	Informo que los modelos se aplican al momento de efectuar los cálculos de las obligaciones financieras adquiridas	No se pronunció sobre el acceso a los modelos de tasación.
5.Cuáles han sido los montos por concepto y por proyecto adherido a cada sac desde la presente administración a partir del 2019 y anualizado en 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 que se han ingresado a las cuentas de los fideicomisos.	La información es confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.	La parte recurrente se inconformó porque la información debe ser pública.
6.Con qué institución bancaria se contrataron esos fideicomisos.”		

En este sentido del análisis, se desprende que la parte recurrente realizó seis requerimientos relacionados con el Sistema de Actuación por cooperación; sin embargo, la parte recurrente no se inconformó con la información proporcionada en los **requerimientos uno y dos**, por tanto, la atención dada a éstos se entiende como acto consentido tácitamente y quedan fuera de estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

En primer orden es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, la cual en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

De igual modo, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar

acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, el Sujeto Obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación, la cual es competente para pronunciarse de lo solicitado. Al respecto, dicha área en atención al **requerimiento 3**, proporcionó un vínculo electrónico, mismo que al ser consultado, da como resultado lo siguiente:



De la consulta es posible concluir que el vínculo electrónico con el que la Secretaría pretende dar atención al requerimiento únicamente arroja una leyenda que señala que la página no fue encontrada, por lo que no puede considerarse como una respuesta válida a dicho punto.

Por lo que hace al numeral **4**, relacionado con “*dónde se puede verificar los modelos de tasación*”, el Sujeto Obligado se pronunció en el sentido de que los modelos de tasación mencionados en los Lineamientos, se aplican al momento de efectuar el

cálculo de las obligaciones financieras adquiridas; al respecto dicho pronunciamiento resulta incongruente, pues si bien explicó el momento en el que se aplican dichos modelos, el requerimiento consiste acceder a la expresión documental, por lo que el sujeto obligado debió pronunciarse en ese sentido.

Finalmente, respecto de los **numerales 5 y 6**, en donde se requiere conocer los montos que se han ingresado a las cuentas de los fideicomisos, el nombre de cada uno de esos fideicomisos y con qué institución bancaria se contrataron esos fideicomisos, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, refirió que la información que brinda atención a dichos puntos es considera como confidencial, por lo que resulta pertinente citar lo establecido por los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, mismos que señalan:

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

[...]

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

[...]

Cuadragésimo segundo. *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones*

de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;*
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;*
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y*
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando en un sujeto obligado concurra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.

De la normatividad anterior, se desprende que la información requerida por la persona solicitante no puede considerarse de carácter confidencial, pues los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos, no podrán clasificar en operaciones que involucren recursos públicos

Por lo tanto, se concluye **que los agravios interpuestos son FUNDADOS**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y brindar atención a los requerimientos 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, emitiendo un pronunciamiento en particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.